



REPUBLICA DE COLOMBIA  
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintidós de junio de dos mil veintiuno.  
Rdo. N° 2020-00250  
Interlocutorio. 779.

Conforme al auto de fecha 10 de febrero de 2021, emanado del Juzgado Civil Laboral del Circuito de esta ciudad, y como quiera que el presente proceso nos fue remitido nuevamente para su conocimiento el día 12 de mayo de 2021, este despacho se estará a lo resuelto por nuestro superior inmediato, y avocara el conocimiento de la presente demanda.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la sociedad **SERVIBOILER CALDERAS Y COMBUSTION S.A.S.** con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por la señora Angelica María Caballero Romero, en contra de la sociedad **R&O S.A.S.**, representada por la señora **BEATRIZ ELENA OSPINA LOZANO**, con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título ejecutivo (contrato de prestación de servicios), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío, y avocar el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor de la sociedad **SERVIBOILER CALDERAS Y COMBUSTION S.A.S.**, en contra de la sociedad **R&O S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por ONCE MILLONES QUINIENOS SETENTA MIL PESOS (\$11.570.000) por concepto de saldo insoluto contenido en el contrato de prestación de servicios.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 12 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este proveído a la demandada sociedad **R&O S.A.S.**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301

del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado SILVANO SALVADOR PINILLA PINILLA, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

Clg

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135288c5f29194c2211d0021422638cebb630d02d7e43c68946b8da868685d40**

Documento generado en 22/06/2021 05:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**